



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0616/25

Referencia: Expediente núm. TC-13-2025-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Gilberto Núñez Brun contra la Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega, Gaceta Oficial núm. 11166, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas

Expediente núm. TC-13-2025-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Gilberto Núñez Brun, contra la Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega, Gaceta Oficial núm. 11166, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley objeto de la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad

El señor José Gilberto Núñez Brun plantea la suspensión de la ejecución de la Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega [Gaceta Oficial núm. 11166, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)], hasta tanto se resuelva la acción directa de inconstitucionalidad que ha sometido contra dicha norma. El indicado solicitante específicamente peticiona lo siguiente:

DECLARANDO ordenando la inmediata suspensión de la ejecución de la Ley Núm.: 55-24, publicada en la G. O. Núm.: 11166 del 18 de septiembre de 2024, y en consecuencia Ordenarle a la Suprema Corte de Justicia o al Consejo del Poder Judicial la paralización inmediata de los trabajos que se están realizando en la Puerta Principal del Palacio de Justicia de La Vega para poner la tarja que llevará el nombre no deseado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad

La presente solicitud de medida cautelar fue depositada por el señor José Gilberto Núñez Brun en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), mediante instancia separada y con posterioridad a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el accionante, el nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el expediente no consta notificación de la instancia de la solicitud de suspensión de la especie a la autoridad de la cual emana la norma objeto de la medida cautelar. Sin embargo, por la naturaleza de la decisión que se adoptará y ante la ausencia de disposición que lo exija, no es necesario agotar dicho trámite ni que el órgano del cual emanó la ley atacada deposite escrito de defensa.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante de la medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad

El señor José Gilberto Núñez Brun pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega, hasta tanto se resuelva lo principal, en virtud de los argumentos siguientes:

RESULTA: Que el exponente, mediante escrito de acción directa de inconstitucionalidad de fecha nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025) y depositado en esa misma fecha solicito en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su pedimento SEGUNDO: DECLARANDO contrario a la constitución dominicana del año 2024 la Núm.: 55-24, publicada en la G. O. Núm.: 11166 del 18 de septiembre de 2024, y en consecuencia declarar la NULIDAD ABSOLUTA y RADICAL de dicha la Ley en fiel cumplimiento de la indicada Ley 137-11 que designa con el nombre del HUGO ÁLVAREZ VALENCIA al Palacio de Justicia de La Vega todo por las razones expuesta en dicho escrito que reposa en secretaria del Tribunal.

RESULTA: Que el Tribunal Constitucional fijo fecha para conocer de la presente acción para el miércoles dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

RESULTA: Que, no obstante, habiendo fijado el Tribunal Constitucional audiencia para conocer de la misma, las autoridades de La Vega, o no se sabe si por orden del Consejo del Poder Judicial o la Suprema Corte de Justicia han iniciado y continuado los trabajo para ejecutar la Ley Núm.: 55-24 que se pide su nulidad.

RESULTA: Que siendo tanto el Consejo del Poder Judicial como la Suprema Corte de Justicia, el primero el Órgano dirección y el segundo un poder de Estado por prudencia debieron ordenar la paralización y esperar que el Tribunal Constitucional decidiera de la ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD que hasta por prudencia debieron suspender la ejecución de esa Ley.

Que acorde al inciso 8 de artículo 54 de la Ley 137-11 que establece: Inciso 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponga expresamente lo contrario. Sea suspendida la ejecución de la Ley núm. 55-24 que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega. G. O. No. 11166 del 18 de septiembre de 2024.

A DE SABERSE: Que las acciones directas de inconstitucionalidad pueden ser ejercidas en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que contravengan lo establecido en nuestra carta magna, acorde a la ley orgánica de este Honorable Tribunal Supremo.

HA DE SABERSE: Que las leyes en la República Dominicana son, atacables por demás mediante la acción directa de inconstitucionalidad si violaren la carta magna, como en el caso que exponemos.

HA DE SABERSE: Que por aplicación del inciso 8 del Artículo 54 de la Ley No. 137-11 ley orgánica del Tribunal Constitucional, anteriormente enunciado este Tribunal Tiene la facultad de ordenar la suspensión provisional hasta tanto el Tribunal se pronuncie y falle de la Acción de inconstitucionalidad de que esta apoderada y que se encuentra fijada para el 18 de junio del cursante año 2025.

4. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente solicitud de medida cautelar obran, entre otros, los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-13-2025-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Gilberto Núñez Brun, contra la Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega, Gaceta Oficial núm. 11166, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia relativa a la solicitud de medida cautelar depositada por el señor José Gilberto Núñez Brun en la Secretaría General de este tribunal constitucional el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia fotostática del Acto núm. 217/2025, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez¹ el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).
3. Copia fotostática del Acto núm. 155-2025, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez² el dos (2) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

El señor José Gilberto Núñez Brun sometió una acción directa de inconstitucionalidad ante este tribunal constitucional contra la Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega, por medio de una instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025). Posteriormente, es decir, el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), el referido accionante depositó también la solicitud de medida cautelar que hoy nos ocupa, requiriendo al Tribunal Constitucional

¹Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

²Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-13-2025-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Gilberto Núñez Brun, contra la Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega, Gaceta Oficial núm. 11166, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar la suspensión de esa norma, hasta tanto se resuelva la aludida acción directa de inconstitucionalidad.

6. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.1 constitucional; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Rechazo de la solicitud de medida cautelar

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente solicitud de medida cautelar, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. Tal como hemos visto, este colegiado se encuentra apoderado de una solicitud de medida cautelar sometida por el señor José Gilberto Núñez Brun. Mediante su instancia, dicho accionante demanda al Tribunal Constitucional ordenar la suspensión de la ejecución de la Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega.
- b. Sobre este particular, en su Sentencia TC/0077/15 (reiterada en las decisiones TC/0089/22, TC/0289/22, TC/0379/22, TC/0221/23, TC/0137/24, TC/0736/24, entre otras), el Tribunal Constitucional especificó que la tutela cautelar constituye parte integrante de los procesos constitucionales, en tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contribuye a prevenir la afectación de los bienes jurídicos que se debaten en los derechos controvertidos hasta tanto intervenga un fallo definitivo. En este tenor, este colegiado pronunció que las aludidas medidas cautelares operan como un remedio procesal cuyo propósito persigue garantizar la inalterabilidad de los derechos de las partes durante el desarrollo del proceso en cuestión. Y también precisó al respecto, que

[e]sta institución exhibe hoy gran utilidad práctica como mecanismo de protección, al que el juez puede acudir en caso necesario, habilitándole para que, en determinadas circunstancias del proceso, adopte una decisión provisional para evitar los riesgos que entraña la demora para los intereses del peticionante; se trata de una decisión anticipada del derecho reclamado que bien puede prevenir daños irreparables o evitar la continuidad de una situación que se está consumando.

c. Según observamos, en la Ley núm. 137-11, el legislador dominicano previó la adopción de medidas precautorias por parte del juez de amparo en la parte capital del artículo 86 de dicho estatuto, que reza como sigue:

El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

El indicado cuerpo normativo atribuyó expresamente esta facultad también al Tribunal Constitucional en el marco de los recursos de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisiones jurisdiccionales, al establecer en su artículo 54.8 lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

d. En materia de revisión constitucional de sentencias de amparo, el legislador no contempló taxativamente la imposición de medidas precautorias. Sin embargo, este tema fue abordado por el Tribunal Constitucional desde el inicio de sus funciones, al pronunciar que el acogimiento de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia de amparo solo procede cuando concurren circunstancias excepcionales. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0013/13, este colegiado expuso lo siguiente:

El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida. [...]

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En cuanto a las acciones directas de inconstitucionalidad, advertimos que tampoco existe disposición normativa alguna mediante la cual se le otorgue al Tribunal Constitucional la facultad de adoptar medidas cautelares durante el desarrollo del proceso. Contrario al razonamiento empleado para decidir sobre las demandas en suspensión de ejecución de sentencias de amparo, en este escenario, el Tribunal Constitucional resolvió que:

[...] el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad [...].

La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad que se fundamenta en el control abstracto de la normas atacadas, pues el examen general de la cuestión planteada se realiza al margen de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de ser acogida, rigen hacia el futuro para todos los ciudadanos debido al carácter general y normativo que los caracteriza, salvo que el Tribunal entienda pertinente graduar sus efectos en forma retroactiva, según el caso, como lo dispone el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

En ese sentido, las solicitudes de suspensión al tenor de una acción directa en inconstitucionalidad han sido resueltas por este tribunal mediante las sentencias TC/0068/12, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil trece (2013); TC/0077/15, de veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto erga omnes que la caracteriza; pues, contrario a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, en los que el legislador ha previsto un procedimiento para el cese de los efectos de las sentencias impugnadas y que inciden directamente en las partes involucradas en el fallo, la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad afectarían a todas las personas. Esto, en adición al hecho de que dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada.³

f. En virtud de las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima procedente rechazar la petición formulada por el señor José Gilberto Núñez Brun, En efecto, a juicio de este colegiado, la acción directa de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto que se implementa con independencia de la aplicación concreta en la realidad.⁴ Por esta razón, el Tribunal Constitucional considera ajena a este procedimiento la figura de la suspensión, cuya finalidad consiste, esencialmente, en prevenir la afectación irreparable de los derechos de las partes intervinientes en el proceso.

g. A la luz de la argumentación anteriormente expuesta, y de acuerdo con los precedentes constitucionales sentados en la materia, este colegiado estima pertinente rechazar la solicitud de medida cautelar de la especie.

³ TC/0437/20, subrayado nuestro.

⁴ En este sentido: TC/0520/16, TC/0548/19, TC/0437/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Gilberto Núñez Brun, contra la Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, José Gilberto Núñez Brun, así como a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *«Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponremos a continuación:

La parte solicitante, José Gilberto Núñez Brun, procura que este tribunal ordene la medida cautelar consistente en suspensión de los efectos de la Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega, gaceta oficial núm. 11166, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), hasta tanto se resuelva la acción directa de inconstitucionalidad que ha sometido contra dicha norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia objeto del presente voto, rechaza la solicitud de medida cautelar esencialmente por lo siguiente:

e) En cuanto a las acciones directas de inconstitucionalidad, advertimos que tampoco existe disposición normativa alguna mediante la cual se le otorgue al Tribunal Constitucional la facultad de adoptar medidas cautelares durante el desarrollo del proceso. Contrario al razonamiento empleado para decidir sobre las demandas en suspensión de ejecución de sentencias de amparo, en este escenario, el Tribunal Constitucional resolvió que [...].

f) En virtud de las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima procedente rechazar la petición formulada por el señor José Gilberto Núñez Brun, En efecto, a juicio de este colegiado, la acción directa de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto que se implementa con independencia de la aplicación concreta en la realidad. Por esta razón, el Tribunal Constitucional considera ajena a este procedimiento la figura de la suspensión, cuya finalidad consiste, esencialmente, en prevenir la afectación irreparable de los derechos de las partes intervinientes en el proceso.

A partir de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos esta disidencia frente a la decisión adoptada, al entender que este colegiado constitucional incurre en un error al sostener categóricamente que el Tribunal Constitucional carece de facultad para suspender provisionalmente los efectos de una norma. Consideramos, por el contrario, que esta magistratura constitucional sí está habilitada para decretar tal suspensión hasta tanto se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conozca el fondo, siguiendo lo establecido por otras cortes constitucionales, entre ellas la Corte Constitucional de Colombia.

Dicha Corte asume la posibilidad de adoptar este tipo de medida debido a que

[...] la fórmula de la inexequibilidad con efectos retroactivos resulta insuficiente tratándose de las disposiciones abierta o manifiestamente inconstitucionales y con efectos irremediables, antes explicadas. En esos casos, los plazos propios del control de constitucionalidad implican que necesariamente la disposición demandada surtirá sus efectos antes de que sea proferida la sentencia de inexequibilidad y, a su turno, la posibilidad de retrotraer la situación jurídica al estado anterior resulta bien materialmente imposible, por ejemplo, para el caso de normas legales que afecten directa o indirectamente bienes constitucionales valiosos (SALA PLENA AUTO 272 DE 2023).

La Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana mediante AUTO 272 de 2023 varió su precedente constante en cuanto a declarar improcedentes las solicitudes de suspensión precisamente por la incapacidad de retrotraer la situación jurídica a su estado original, y por el tiempo que se mantienen vigentes los efectos de la norma inconstitucional hasta tanto el tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión.

A estos fines, estableció los fundamentos del porqué los casos excepcionales de admisión de esta medida son necesarios, a saber:

[...] la Sala llama la atención a la argumentación anterior sobre la necesidad de contar con herramientas, que sin que configuren competencias genéricas del control de constitucionalidad, ante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones límite que ponen en riesgo cierto la vigencia del principio de supremacía constitucional, eluden o soslayan el control judicial de constitucional y, por lo tanto, le impiden a la Corte ejercer la atribución a ella confiada para guardar la integridad y la supremacía de la Constitución. Esto respecto de disposiciones prima facie abierta o manifiestamente inconstitucionales y con efectos irremediables o llevan a eludir el control de constitucionalidad, que por su naturaleza pueden generar escenarios de inocuidad o elusión del control de constitucionalidad.

Continúa disponiendo que, para decretar una medida de protección y eficacia, como atribución propia, la Sala Plena de la Corte Constitucional tendrá en cuenta: (i) el carácter excepcional de la medida; (ii) la existencia de una disposición *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucional que produce efecto irremediable o llevan a eludir el control de constitucionalidad; (iii) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; y, (iv) la ineficacia de los otros mecanismos de protección y efectividad del orden constitucional.

De manera que, esta medida solo procede única y exclusivamente respecto de disposiciones *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales; debiendo determinarse *ab initio* la ineficacia de otras opciones menos lesivas para la presunción de constitucionalidad de las normas sometidas a su juicio de constitucionalidad, entre ellas la adopción de un fallo con efectos retroactivos. Asimismo, se trata de una medida excepcional que se aplica como última opción para la defensa de la guarda de la integridad y la supremacía constitucional y en escenarios en los que, ante la inexistencia de una medida de ese carácter, indudablemente se generaría un caso de elusión del control de constitucionalidad y la correlativa inmunidad a ese control.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disponiendo, además, la Corte que la medida debe estar sometida a un juicio estricto de proporcionalidad en el cual se demuestre que (i) esa medida es imprescindible para cumplir con un objetivo constitucionalmente imperioso y, (ii) los beneficios que se deriven de la adopción de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control sean mayores que las limitaciones que esa medida impone al principio democrático que justifica la presunción de validez de la legislación, puesto que siempre será más importante garantizar la supremacía constitucional que la vigencia, ejecución y aplicación de una disposición legal abierta o manifiestamente inconstitucional sea porque vulnere derechos fundamentales, viole claros mandatos constitucionales, o contenga regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas.

Vistas las consideraciones anteriores, y las facultades del Tribunal Constitucional dominicano consagradas en el artículo 184 de la Carta Magna respecto a garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales es que forjamos la convicción de que, al igual que en Colombia, y analizando por caso por caso, excepcionalmente es posible suspender los efectos de una norma, hasta tanto se conozca el fondo de la acción directa en inconstitucionalidad, precisamente para evitar daños antijurídicos irreversibles.

Siendo nuestra opinión que, el Tribunal Constitucional como órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, no puede decantarse por excluirse de sus responsabilidades, pues si esto procure la Constitución y lo que en ella se contempla, quedaría a la merced de las decisiones de los poderes públicos que responden la política partidaria del momento en que se encuentren.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hacerlo supondría abdicar de la función esencial que justifica su existencia, cual es la de garantizar la supremacía de la Constitución y asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales frente a eventuales excesos o desviaciones de los demás poderes públicos. Este tribunal no puede convertirse en un mero espectador de los conflictos constitucionales ni limitarse a una lectura restrictiva de sus competencias, pues ello equivaldría a dejar a la ciudadanía desprovista de la garantía jurisdiccional de la Constitución. Por el contrario, le corresponde ejercer con firmeza y prudencia sus atribuciones, inclusive aquellas de carácter cautelar, para evitar que las garantías constitucionales queden reducidas a declaraciones meramente formales. Solo de esta manera el Tribunal Constitucional podrá cumplir cabalmente con su rol de intérprete supremo de la Constitución y garante último del Estado constitucional de Derecho.

Firmado por: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto del criterio mayoritario por entender que la presente sentencia fue dada en aplicación conforme al criterio existente, pero, no deja de presentar problemas que el tribunal debería reconsideración en el futuro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.

1. El caso que ahora ocupa el presente voto salvado, tiene su génesis al momento en que el hoy solicitante, señor José Gilberto Núñez Brun presento, el seis (6) junio de dos mil veinticinco (2025) una solicitud de medida cautelar por ante la Secretaria del Tribunal Constitucional en materia de una acción directa de inconstitucionalidad con la finalidad de ordenar la suspensión Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega, gaceta oficial núm. 11166, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **rechazar** la presente solicitud de medida cautelar al considerar que dicho mecanismo es ajeno a la acción directa de inconstitucional, sino al control concentrado que se implementa con independencia de la aplicación concreta en la realidad. Salvamos nuestro voto solo porque la solución del caso es conforme a nuestro precedente, pero, dejamos constar los problemas que presenta la figura de las medidas cautelares en el contexto de la acción directa de inconstitucionalidad.

A.

3. Las consideraciones de la figura constitucional de la acción directa de inconstitucionalidad fue reconocida por este tribunal mediante la sentencia TC/0068/12 y reiterada en múltiples decisiones a través de las sentencias TC/0200/13, TC/0097/14 y TC/0182/17. Por medio de estas, se reafirma el criterio de que la acción directa de inconstitucionalidad es un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos *erga omnes* del ordenamiento jurídico una norma que colide con la Constitución.

Expediente núm. TC-13-2025-0001, relativo a la solicitud de medida cautelar en materia de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Gilberto Núñez Brun, contra la Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega, Gaceta Oficial núm. 11166, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En efecto, la acción directa de inconstitucionalidad, aunque también persigue el mantenimiento del orden constitucional, realiza esa misión mediante el control in abstracto de los actos normativos del poder público. Asimismo, la naturaleza distinta de sus objetos define los alcances disímiles de las decisiones que se adoptan en uno u otro procedimiento, de modo tal que en la acción directa de inconstitucionalidad, la sentencia que se dicta, cuando es acogida la impugnación, tiene por consecuencia expulsar la norma del sistema jurídico, con efecto erga omnes.

5. Sin embargo, dada la naturaleza de la solicitud de suspensión o medidas cautelares en relación con el control concentrado, y sus externalidades procesales, el tribunal debería reconsiderar su posición. Primero, la acción directa de inconstitucionalidad es un procedimiento autónomo (Sentencia TC/0093/16). Segundo, que la figura de la suspensión provisional le es totalmente ajena, ya que este procedimiento ha sido establecido por el legislador para los casos de interposición de recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el artículo 54.8 de la Ley 137-11) y para la revisión constitucional de sentencias de amparo en la sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero de 2013, al tratarse de un proceso contencioso entre partes en ocasión de una controversia específica.

6. Todo lo anterior refleja la problemática que ha provocado la doctrina de este tribunal desde la Sentencia TC/0068/12 en sus motivos y dispositivo, al permitir la posibilidad de que pueda existir una medida cautelar en el contexto de la acción directa. Si bien el texto de la referida decisión pudiera no admitirse dicho cometido, es claro que, al optar siempre por su rechazo, más que su inadmisibilidad, deja entredicho que no existe obstáculo procesal para ponderar sus méritos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Esta contradicción entre motivación y dispositivo se infiere de lo siguiente:

8.8. [...] se precisa destacar que al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, siendo prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto tan sólo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado, de ahí que tal solicitud de suspensión corre la misma suerte que la presente acción de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0068/12: párr. 8.8)

B.

8. Por otro lado, pero sin perder su vinculación con lo anterior, es importante no perder de vista las consecuencias que produce el cambio de criterio que se produjo con la Sentencia TC/0502/21, al admitir la acción directa – a grandes rasgos – contra todo tipo de acto o norma que comportara la denominación indicada en el artículo 185.1 de la Constitución., es decir, *leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto.

9. En este sentido, en la discusión relativa al caso que nos ocupa, expresamos nuestra reserva con ese criterio, ya que conjuntamente habría determinar qué significa eso de cara a la medida cautelar al momento de admitirse actos con efectos particulares, como lo es el caso de la especie. Por lo que, tendría sentido



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admitir las medidas cautelares para esos actos señalados por la Constitución y la ley de la materia 137-11, con efectos particulares.

10. En efecto, al admitir la acción directa contra actos de efectos particulares y concretos, entonces, pudiera tener razón de ser reservar la cautelar para preservar el proceso; al menos – *mutatis mutandis* – es lo que parecería haber decidido el tribunal de la Sentencia TC/0112/15. Esto también refleja el nivel de contradicción que existe en el proceso constitucional de la acción directa de inconstitucionalidad y las medidas cautelares en el contexto de esta.

11. Sin embargo, también lo anterior sería contraproducente porque la acción directa, como expresión del control concentrado, debería reservarse a las normas, quedando el control pleno de constitucionalidad mediante los demás procesos y procedimientos ordinarios y constitucionales. Serios riesgos de legitimidad afectarían al tribunal si se admitiesen las medidas precautorias respecto a las leyes u otros actos normativos. Esta posición expuesta en los precedentes (en particular, sentencias TC/0068/12 y TC/0077/15), tiene:

su fundamento, no solo en el alcance general de las leyes y en el consecuente examen abstracto que se realiza al conocer y decidir la acción directa de inconstitucionalidad, sino también en el artículo 109 de la Constitución, el cual establece que las leyes serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.
[...]

Dicho lo anterior, resulta manifiesto que este tribunal constitucional no puede, en principio, suspender pretorianamente la aplicación de una ley, por cuanto la medida cautelar de la suspensión solo está legislativamente prevista para los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11 y con el criterio de este órgano constitucional al respecto. (Sentencia TC/0112/15: párr. 17)

12. De allí que parece apropiado adoptar la misma solución que el tribunal adoptó en la Sentencia TC/0566/15. En dicha sentencia, el tribunal cambió parcialmente su precedente al sostener que es inadmisibile la solicitud de suspensión de sentencias, bajo el contexto de la revisión jurisdiccional, contra decisiones no impugnadas mediante este último recurso, cuando bajo la Sentencia TC/0035/12, el tribunal solo rechazaba. También, este tipo de contradicciones puede ser resuelta por medio de una sentencia unificadora o cambio parcial de precedente que, en todo caso, requeriría la debida motivación a cargo de este Tribunal Constitucional (Artículo 31 de la Ley núm. 137-11).

II.

13. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que este tribunal debe dejar claramente delimitado de acuerdo al caso que les ocupa, la terminología adecuada del dispositivo adoptado en el decide de la sentencia a ser aprobada, ya que, indistintamente se debe fallar sobre el criterio de un rechazo o una inadmisibilidad del caso en cuestión, de acuerdo con el objeto solicitado en suspensión de su ejecución. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto porque la mayoría resolvió conforme al precedente existente, a pesar que debería ser reevaluado. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria